PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

24 de agosto de 2004

DOCUMENTO DE TRABAJO

sobre la congelación de bienes de personas perseguidas por el Tribunal Penal Internacional para los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Jean-Louis Bourlanges

1. Deseoso de apoyar la estrategia del Tribunal Penal Internacional para los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia[1], el 28 de agosto de 2003, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas pidió, entre otras cosas, a los Estados Miembros que consideraran "la imposición de medidas contra personas y grupos u organizaciones que ayuden a los inculpados que están en libertad a seguir escapando a la acción de la justicia, entre ellas medidas destinadas a restringir los viajes de los inculpados o a congelar los bienes de tales personas, grupos u organizaciones" (sexto considerando de la Resolución 1503 (2003)[2].

2. Al tratarse de una resolución basada en el Título VII de la Carta de las Naciones Unidas[3], "ACCIÓN EN CASO DE AMENAZA CONTRA LA PAZ, RUPTURA DE LA PAZ Y DE ACTO DE AGRESIÓN", el Consejo de la Unión Europea acordó el pasado mes de mayo una "posición común" en el ámbito de la política exterior y de defensa, por la que la Unión se compromete a dar curso a la solicitud del Consejo de Seguridad. En el proyecto de "posición común" se indicaron las primeras personas cuyos bienes debía congelar el Consejo, reservándose la posibilidad de actualizar la lista, por los mismos medios, habida cuenta de los trabajos del TPIY.

3. Puesto que esta "posición común" debía transponerse al Derecho comunitario tal como prevé el artículo 301 del TCE[4], la Comisión ha presentado una propuesta de Reglamento que prevé la congelación de los bienes en todo el territorio de la Comunidad. Al tratarse de una excepción a la libre circulación de capitales, el fundamento jurídico es también el apartado 1 del artículo 60 del TCE[5].
El Reglamento se basa también en el artículo 308 del Tratado (poder implícito de la Comunidad) ya que, según la interpretación estricta del Consejo, las medidas previstas por el artículo 301 afectan a los terceros países y no a las personas físicas. Esta solución ya se había aplicado cuando se adoptaron el Reglamento (CE) nº 2580/01 y el Reglamento (CE) nº 881/02[6], que tenían por objeto la congelación de bienes de organizaciones terroristas.

4. El recurso al artículo 308 del TCE impuso la consulta al Parlamento Europeo y ésta se decidió recurriendo al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 112 del Reglamento interno, con vistas a una votación durante el Pleno de septiembre de 2004. Con ocasión de la consulta al Parlamento sobre el proyecto de Reglamento, el Consejo transmitió igualmente el texto de la orientación, que ya se había definido en el momento del examen de la propuesta de la Comisión.

---

[1] El TPIY fue creado por el Consejo de seguridad de las Naciones Unidas en 1993 sobre la base del Capítulo VII de la Carta. El mandato del TPIY consiste en perseguir las violaciones graves del Derecho humanitario internacional cometidas en la antigua Yugoslavia después del 1 de enero de 1991.
[2] Documento accesible en la dirección siguiente en la rúbrica "Resoluciones": http:www.un.org/spanish/docs/cs.
[3] Véase: http://www.un.org/spanish/aboutun/charte/index.htlm.
[4] *Artículo 301: "Cuando una posición común o una acción común, adoptadas con arreglo a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea relativas a al política exterior y de seguridad común, impliquen una acción de la Comunidad para interrumpir o reducir parcialmente o en su totalidad las relaciones económicas con uno o varios terceros países, el Consejo adoptará las medidas urgentes necesarias. El Consejo decidirá por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión."*
[5] *Apartado 1 del artículo 60: "Si, en los casos contemplados en el artículo 301, se considerare necesaria una acción de la Comunidad, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 301, podrá tomar las medidas urgentes que sean necesarias sobre movimiento de capitales y sobre pagos respecto de los terceros países de que se trate*."
[6] Publicados en el DO L 344, de 28.12.2001, p.70 y en el DO L 139, de 29.5.2002, p. 9, respectivamente.

Observaciones en cuanto al fondo de las propuestas sometidas al PE

La iniciativa del Consejo completa otras medidas que éste viene adoptando desde hace ya diez años para impedir la circulación de los inculpados objeto de investigación por el TPIY[1]. En cuanto a la forma, tanto el proyecto de la Comisión como la orientación del Consejo (que no introduce sino modificaciones limitadas) reflejan los modelos de disposiciones incorporados en las *líneas directrices relativas a la aplicación y la evaluación de medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la política exterior y de seguridad común de la UE* adoptadas por el Consejo el 3 de diciembre último[2] sobre la base de su experiencia plurianual en este ámbito.

Ello se aplica en particular a la definición de fondos y de recursos económicos y, sobre todo, a la formulación de las excepciones admisibles por razones humanitarias en las que el Parlamento Europeo se había concentrado especialmente en el momento del examen de medidas análogas encaminadas a la congelación de los fondos de organizaciones terroristas.

Conviene señalar que el Reglamento reconoce un papel significativo a la Comisión[3], que deberá actualizar:
- por indicación del Consejo, la lista de personas cuyos bienes deberían congelarse,
- por indicación de los Estados miembros, la lista de autoridades que pueden decidir excepciones, en particular con fines humanitarios (anexo 2).
La información correspondiente será accesible al público y, en particular, a las entidades bancarias, especialmente mediante una lista general de personas y bienes afectados por este tipo de sanciones[4].

Desde el punto de vista del procedimiento, habida cuenta de que se remitieron al Parlamento dos textos sobre el mismo tema, la comisión parlamentaria deberá decidir cuál de ellos desea adoptar como texto de base para someterlo al Pleno (aplicación *mutatis mutandis* del apartado

---

[1] Posición común 2003/280/PESC (DO L 101, 23.4.2003, p. 22), renovada al año siguiente mediante la posición común 2004/293/PESC (DO L 94, 31.3.2004, p. 65). Esta última fue completada por la Decisión del Consejo 2004/528/PESC (DO L 233, 2.7.2004, p. 15).

[2] Véanse en particular:
-El dictamen de 13.12.01 sobre el proyecto de Reglamento del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas específicas frente a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo internacional (4765/3/2001 - C5-0665/2001 - 2001/0228(CNS)), http://www2.europarl.eu.int/omk/sipade2?PUBREF=-//EP//TEXT+TA+20011213+ITEMS+DOC+XML+V0//FR&LEVEL=3&NAV=X
- Las resoluciones adoptadas el 7.2.2002 (P5_TA(2002)0055 de 7.2.2002), Resolución del Parlamento Europeo sobre la Decisión del Consejo de 27 de diciembre de 2001 relativa a las medidas de lucha contra el terrorismo, y (P5_TA(2002)0055), Resolución del Parlamento Europeo relativa a los progresos realizados en 2001 en el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia previsto prevista en el cuarto guión del artículo 2 del TUE,
- el dictamen aprobado el 11.4.2002 sobre la propuesta relativa a la congelación de bienes pertenecientes a la red terrorista de Al-Qaida (COM(2002) 117 - C5-0132/2002 - 2002/0059(CNS)).

[3] Que gestiona la mayoría de las actividades ejecutivas; véase, en este ámbito, la documentación de la dirección: http://europa.eu.int/comm/external_relations/cfsp/sanctions/index.htm

[4] Disponible en Internet en la dirección: http://europa.eu.int/comm/external_relations/cfsp/sanctions/list/consol-list.htm.
Esta lista se confeccionó en colaboración con las entidades siguientes: BANKING FEDERATION OF THE EUROPEAN UNION, EUROPEAN SAVINGS BANKS GROUP, EUROPEAN ASSOCIATION OF COOPERATIVE BANKS, EUROPEAN ASSOCIATION OF PUBLIC BANKS et EUROPEAN ASSOCIATION OF PUBLIC BANKS AND FUNDING AGENCIES.

4 del artículo 41 del Reglamento)[1]. Se propone adoptar el texto de orientación del Consejo como texto de base, ya que es el más reciente y está disponible en todas las lenguas.
Habida cuenta de las observaciones ya formuladas, el texto podría aprobarse sin enmiendas por el procedimiento simplificado (artículos 43 y 131 del Reglamento)

[1] *"4. Cuando dos o más propuestas, procedentes de la Comisión y/o de los Estados miembros, con el mismo objetivo legislativo, se presenten al Parlamento simultáneamente o dentro de un plazo breve, el Parlamento las tramitará en un informe único. En este informe, la comisión competente indicará a qué texto propone enmiendas y en la resolución legislativa se referirá a todos los demás textos".*